



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1540/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga, Jalisco.

20 de julio de 2020
Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de noviembre de
2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se interpone recurso de revisión en
contra de la respuesta del 26 de junio
de 2020, (...) en tanto la misma se
encuentra indebidamente fundada y
motivada y por tanto la clasificación
de la información llevada a cabo
deviene de ilegal



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente, cuando parte de
la información solicitada no pueda
otorgarse por ser reservada o confidencial
o sea inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE** al sujeto
obligado a efecto de que, por conducto de
su Unidad de Transparencia, dentro del
término de 10 diez días hábiles, ponga a
disposición del recurrente la información
faltante o en su caso lleve a cabo el
procedimiento de clasificación de
información entregando la versión pública
correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del mismo año, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.
- b) Copia simple del oficio DT/1000/2020 de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado negó la información solicitada clasificando la misma indebidamente como reservada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se requirió lo siguiente:

1. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga que dio origen a la Autorización 343, de fecha 20 de diciembre de 1972, a favor de México Inversiones, S.A., por virtud del cual se autorizan las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes en el fraccionamiento “El Parque”, emitido por el Director de Obras Públicas y el Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento.
2. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, que dio origen a la autorización 208/73 de fecha 5 de junio de 1973, a favor de México Inversiones, S.A., para las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes para la segunda sección del fraccionamiento “El Parque”, emitido por el Director de Obras Públicas y el Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento.
3. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, que dio origen a la autorización 201/73, de fecha 5 de junio de 1973, a favor de México Inversiones, S.A., para las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes para la sección Jockey Club del Fraccionamiento “El Parque”, emitido por el Director de Obras Públicas y el Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento.
4. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, que dio origen a la autorización 298, de fecha 13 de agosto de 1975, a favor de México Inversiones, S.A., para la modificación de permisos y proyectos del fraccionamiento “El Palomar Ciudad Turística” emitido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.
5. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga de fecha 12 de agosto de 1975.
6. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, que dio origen a la autorización 106/79, de fecha 21 de junio de 1979, a favor de México Inversiones, S.A., donde se concede una prórroga indefinida para la modificación de permisos y proyectos del fraccionamiento “El Palomar Ciudad Turística” emitido por ese H. Ayuntamiento.
7. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga de 9 de junio de 1979.
8. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, que dio origen a la autorización 211/79, de fecha 20 de septiembre de 1979, a favor de México Inversiones, S.A., para urbanizar, vender y realizar la publicidad para la venta de los inmuebles del fraccionamiento “El Palomar”, emitido por el Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento.
9. Todos y cada uno de los oficios o escritos presentados por México Inversiones, S.A. -en ese momento empresa paraestatal-, por virtud de los cuales solicita a ese Ayuntamiento de

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las autorizaciones necesarias para las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes en el Fraccionamiento “El Parque” Ciudad Turística, que dieron lugar a las siguientes autorizaciones:

A. Autorización 343, de fecha 20 de diciembre de 1972, por virtud del cual se autorizan las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes en el fraccionamiento “El Parque” emitido por el Director de Obras Públicas y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

B. Autorización 208/73 de fecha 5 de junio de 1973, para las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes para la segunda sección del fraccionamiento “El Parque”, emitido por el Director de Obras Públicas y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

C. Autorización 201/73, de fecha 5 de junio de 1973, para las obras de urbanización, fraccionamiento y venta de lotes para la sección Jockey Club del Fraccionamiento “El Parque”, emitido por el Director de Obras Públicas y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

D. Autorización 298, de fecha 13 de agosto de 1975, para la modificación de permisos y proyectos del fraccionamiento “El Palomar Ciudad Turística” emitido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

E. Autorización 106/79, de fecha 21 de junio de 1979, donde se concede una prórroga indefinida para la modificación de permisos y proyectos del fraccionamiento “El Palomar Ciudad Turística” emitido por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

F. Autorización 211/79, de fecha 20 de septiembre de 1979, para urbanizar, vender y realizar la publicidad para la venta de los inmuebles del fraccionamiento “El Palomar”, emitido por el Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

10. Todas y cada una de las modificaciones al proyecto original, emitidas por la Dirección de Ordenamiento Territorial, o la autoridad facultada para ello por parte de ese H. Ayuntamiento, otorgadas a favor de México Inversiones, S.A. (también conocido como México Inversiones, S.A. de C.V.), derivado de la prórroga indefinida de fecha 21 de junio de 1979, desde junio de 1979 a la fecha de la presente solicitud.

11. Todos y cada una de las autorizaciones, permisos y en general cualquier acto administrativo emitido por ese H. Ayuntamiento, a favor de México Inversiones, S.A. (también conocido como México Inversiones, S.A. de C.V.), desde junio de 1979 a la fecha de la presente solicitud.

12. Oficio DGGACCyS/226/2018 de 16 de febrero de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Tlajomulco, a través del cual determinó que no resultaba necesario ningún otro trámite ambiental municipal a efecto de que México Inversiones, S.A. (también conocido como México Inversiones, S.A. de C.V.) pudiese continuar con las obras de urbanización materia de las autorizaciones (i) 343, de fecha 20 de diciembre de 1972; (ii) 208/73 de fecha 5 de junio de 1973; (iii) 201/73, de fecha 5 de junio de 1973; (iv) 298, de fecha 13 de agosto de 1975; (v) 106/79, de fecha 21 de junio de 1979; y (vi) 211/79, de fecha 20 de septiembre de 1979.

13. Relación curricular del C. Luis Rodrigo Arrellano Estrada, Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

14. Orden de visita de la clausura al Fraccionamiento “El Cielo Country Club” o “El Cielo” realizada el 6 de agosto de 2019.

15. Acta circunstanciada levantada con motivo de la clausura al Fraccionamiento “El Cielo Country Club” o “El Cielo” realizada el 6 de agosto de 2019.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio DT/1000/2020, en sentido afirmativo parcialmente, al tenor de los siguientes argumentos:

III.- En respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de su



RECICLABLE



solicitud, la Dirección General Jurídica, a través de su enlace de transparencia la C Miriam García Barrera remite el oficio SDGJ/10431/2020/MGB emitido por el Director General Jurídico el Licenciado Néstor Idelfonso González Vázquez, mediante el cual indicó:

“Revisada la solicitud en esta Dirección General Jurídica, no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que encuadra en el numeral 17 fracción I, inciso d, f y g, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reservan los actos de investigación, el cual dice, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, por lo que es considerada información pública reservada ya que dicha información actualmente se encuentra en un procedimiento judicial que se encuentra en etapa de trámite, razón por la cual el juicio de referencia no ha causado estado por lo que su divulgación causaría un perjuicio grave toda vez que desconocemos si el solicitante es parte del juicio o un tercero interesado, lo que conllevaría revelar la estrategia procesal que se lleva y tendría como efecto la posibilidad de interponer algún recurso y tomar ventaja procesal, por lo que temporalmente se encuentra prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión” (sic).

#	SOLICITUD	ESTATUS	JUICIO
1	SESION DE CABILDO DE FECHA 30/12/1972 AUTORIZACION 343	RESERVADA	V-2339/2019
2	SESION DE CABILDO DE FECHA 05/06/1973 AUTORIZACION 208/73	RESERVADA	V-2339/2019
3	SESION DE CABILDO DE FECHA 05/06/1973 AUTORIZACION 201/73	RESERVADA	V-2339/2019
4	SESION DE CABILDO DE FECHA 13/08/1975 AUTORIZACION 298	RESERVADA	II-401/2014
5	SESION DE CABILDO DE FECHA 12/08/1975	RESERVADA	II-401/2014
6	SESION DE CABILDO DE FECHA 21/06/1979 AUTORIZACION 106/79	RESERVADA	II-401/2014
7	SESION DE CABILDO DE FECHA 07/06/1979	RESERVADA	V-2339/2019
8	SESION DE CABILDO DE FECHA 20/09/1979 AUTORIZACION 211/79	RESERVADA	V-2339/2019
9	TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS O ESCRITOS PRESENTADOS POR MEXICO INVERSIONES	RESERVADA	II-401/2014
	a) AUTORIZACION 343 DE FECHA 30/12/1972	RESERVADA	V-2339/2019 Y II-401/2014
	b) AUTORIZACION 208/73 DE FECHA 05/06/1973	RESERVADA	V-2339/2019 Y II-401/2014
	c) AUTORIZACION 201/73 DE FECHA 05/06/1973	RESERVADA	V-2339/2019 Y II-401/2014
	d) AUTORIZACION 298 DE FECHA 13/08/1975	RESERVADA	II-401/2014
	e) AUTORIZACION 106/79 DE FECHA 21/06/1979	RESERVADA	II-401/2014
	f) AUTORIZACION 211/79 DE FECHA 20/09/1979	RESERVADA	II-401/2014
10	TODAS Y CADA UNA DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL	RESERVADA	V-2339/2019, II-401/2014 Y Cl. 647/2019
11	TODOS Y CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO	RESERVADA	V-2339/2019 Y II-401/2014
12	OFICIO DGGACCyS/226/2018 DE FECHA 16/02/2018 EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE GESTION AMBIENTAL, CAMBIO CLIMATICO Y SUSTENTABILIDAD	RESERVADA	V-2339/2019 Y C.I 614/2019
13	RELACION CURRICULAR DEL C. LUIS RODRIGO ARELLANO ESTRADA		
14	ORDEN DE VISITA DE CLAUSURA AL FRACCIONAMIENTO "EL CIELO COUNTRU CLUB" DE FECHA 06/08/2019	RESERVADA	III-2858/2019
15	ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE FECHA 06/08/2019	RESERVADA	III-2858/2019

En atención a lo solicitado por la Dirección General Jurídica, el Comité de Transparencia procedió a sesionar para revisar, discutir y en su caso determinar si lo solicitado encuadra en la hipótesis prevista por la Legislación Aplicable, consecuentemente lo solicitado mediante los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, dicha información quedó reservada mediante el Acta de la Décima Tercera Sesión del Comité de Transparencia del año 2020 de fecha 26 de junio de la presente anualidad, se adjunta el extracto de la misma a la presente para su consulta; se informa que podrá consultar el acta firmada por el comité en la página oficial de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/actas->

Por su parte y en respuesta al punto 13 de su solicitud, la Dirección de Recursos Humanos a través de su enlace de transparencia el C. Gerardo Sanabria Romero remite oficio DGA/342/2020 signado por la Directora General de Administración Lic. Wendy Martínez Martínez, mediante el cual proporciona la siguiente respuesta:

*“Le comparto el link donde podrá consultarlo”.
<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/infofuncionario/s/CV-LuisRodrigoArellanoEstrada.pdf>*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó su recurso de revisión con fecha 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

El oficio recurrido adolece de una indebida fundamentación y motivación toda vez que (i) el sujeto obligado negó la información solicitada al clasificarla como reserva, sin embargo, la respuesta resulta contradictoria ya que las disposiciones normativas invocadas por la Dirección Jurídica son distintas a las citadas por el Comité de Transparencia al confirmar la reserva y (ii) las razones expuestas no son suficientes para justificar la clasificación. De ahí que resulte desproporcional, ya que no representa el medio menos restrictivo posible.

A.-De la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar debidamente sus actos.

...
B.-De la indebida fundamentación del oficio de 26 de junio de 2020

...
C.-De la indebida motivación del oficio de 26 de junio de 2020

El oficio recurrido es ilegal pues además del vicio descrito en el punto anterior, de por la autoridad no son suficientes para justificar la medida restrictiva dictada, ni para superar la prueba de daño que se debe realizar en toda clasificación de información, lo cual genera una restricción injustificada y desproporcional al derecho de acceso a la información de esta recurrente, vulnerando con ello dicho derecho fundamental.

Lo anterior contraviene además lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General 102 de la Ley Federal y 18 de la Ley Estatal, los cuales establecen los principios que rigen en el caso de una eventual clasificación de la información y cuyo contenido se desarrolla en el agravio SEGUNDO.

En efecto “motivar” su determinación el sujeto obligado se limitó a señalar que la información solicitada “se encuentra en un procedimiento judicial que se encuentra en etapa de trámite, razón por lo cual el juicio de referencia no ha causado estado por lo que su divulgación causaría un perjuicio grave (...) lo que conllevaría revelar la estrategia procesal que se lleva”, sin proporcionar mayor razón que lo llevara a clasificar la información o, en su defecto, desarrollar el presente motivo.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado determinó reservar la información en virtud de que, según su dicho, forma parte de un procedimiento que no ha causado estado, sin hacer mayor referencia al procedimiento aludido, por lo que esta parte actora no puede corroborar que en efecto exista tal procedimiento.

Además, esta recurrente no solicita los autos de los procedimientos a los que alude la demandada. Por el contrario, se trata de información de carácter público que obra en los archivos del Ayuntamiento de Tlajomulco y por ende, atendiendo al principio de máxima publicidad, debe remitirlos.

Sin embargo, en la respuesta recurrida, la autoridad demandada se limita a incluir un cuadro de relación entre la información solicitada y el número de juicio o juicios en los que a consideración de la autoridad la información podría ser utilizada en perjuicio de la autoridad. Sin embargo, no se incluyó en la respuesta medio alguno con base en el cual se pueda concluir que efectivamente dichos juicios se encuentran instaurados ni la etapa procesal en la que se encuentran.

Así las cosas, al no conocer los datos públicos de identificación de los procedimientos, tales como tipo

de juicio, materia e instancia, el particular no está en aptitud de corroborar que en efecto existen dichos juicios ni, en su caso, el estado en el que se encuentran, por lo que la respuesta se encuentra indebidamente motivada y, en consecuencia, la reserva de la información, ya que al no cumplir con los requisitos de ley resulta desproporcional e injustificada.

...

1.-La información materia de la solicitud 03633020 es información pública.

...

2.-La información materia de la solicitud 03633020 fue ilegalmente reservada.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DT-O/0302/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“

5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, verificando que la misma resultó ser AFIRMATIVA PARCIALMENTE POR RESERVA, por lo cual se considera que no hubo falla en la emisión de la respuesta no obstante y buscando siempre las mejores prácticas, se le solicitó a la Dirección General Jurídica y a la Dirección de Recursos se pronunciaran al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando lo siguiente:

Dirección General Jurídica:

Se reitera y se ratifica la primer respuesta otorgada, ello debido a que en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, determinó reservar la información solicitada en los puntos del 1 al 12, 14 y 15, por formar parte de procedimientos Judiciales, acta debidamente fundada.

Dirección de Recursos Humanos

Se reitera y se ratifica la primer respuesta otorgada, ello debido a que el currículo del servidor público mencionado en el punto 13, se localiza en la siguiente liga electrónica:

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/infofuncionarios/CV-LuisRodrigoArellanoEstrada.pdf>

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente no remitió manifestación alguna.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, clasificándola indebidamente como reservada.

La solicitud de información consta de 15 puntos, donde se requiere información diversa tales como actas de sesión de Cabildo, autorizaciones, oficios, permisos, orden de visita, acta circunstancias de los fraccionamientos “El Parque”, “El Palomar Ciudad Turística” y “El Cielo Country Club” o “El Cielo”, así como el punto 13 de la solicitud, se requirió la relación curricular del C. Luis Rodrigo Arellano Estrada, Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

Sobre dicha información la Directora de Transparencia emite y notifica respuesta en sentido afirmativo parcialmente, entregando únicamente la información concerniente al punto 13 de la solicitud, y reservando el resto de la información solicitada, sustentada en el acta del Comité de Transparencia de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, el acta del Comité de Transparencia refiere como prueba de daño lo siguiente:

Tlajomulco

1.- La información requerida en la solicitud con número de expediente DT/1013/2020 folio infomex 03633020 con excepción de lo solicitado en el punto 13, forma parte del procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra vigente, por lo que encuadra en las hipótesis señaladas en el 17 punto 1 fracciones I, g) y III, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada -- Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

De igual forma, la información solicitada encuadra en el mismo numeral 17 fracción X de la Ley de Transparencia, en el que establece que la información es considerada como reservada por disposición legal expresa, tal es el caso que nos ocupa, máxime que dicho juicio aún se encuentra en trámite, es decir, se encuentra vigente, por lo que aún está pendiente de emitirse la resolución definitiva, además de poder actualizarse una causal de obstrucción o una afectación para su legal y debido proceso en las etapas procesales correspondientes, que incluso pudieran ser motivo de una variación y/o afectación en la resolución con la que culmine dicho procedimiento

ACUERDO SEGUNDO.- Habiendo realizado un análisis minucioso de la propuesta del Secretario Técnico, el Comité según sus atribuciones derivadas del artículo 30.1.III de la Ley de la materia de conformidad con lo establecido por los artículos 17.1.I, g) y fracción IV, V y X, y 18.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se acordó de forma unánime aprobar la propuesta, la justificación que hace referencia el artículo 18.1.IV de la Ley.

Finalmente, el Presidente propone concretizar la prueba de daño conforme a la legislación, por lo que la puso a consideración y a votación, resultando en lo siguiente:

ACUERDO TERCERO.- ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la prueba de daño elaborada por el Comité,



Tlajomulco

de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

1. Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La información requerida en las solicitudes, forman parte de un juicio que aún se encuentra vigente, por lo que la divulgación de dicha información podría ser motivo de una afectación en su debido proceso, al revelar la información contenida en la misma, pudiendo tener efectos negativos o ventajosos en la emisión de la sentencia definitiva, además de poder actualizarse una causal de obstrucción o una afectación para su legal y debido proceso en las etapas procesales correspondientes, que incluso pudieran ser motivo de una variación y/o afectación en la resolución con la que culmine dicho procedimiento.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

La divulgación de la información requerida en las solicitudes provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, ya que se





produce un perjuicio a la sociedad, pues divulgar esta información durante el procedimiento y sin sentencia definitiva que haya causado estado significa que puede persuadir al juzgador a emitir un criterio a favor o en contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia, además de que le proporciona a las persona ajenas a las actuaciones judiciales las herramientas necesarias para afectar el mismo. Es decir, la divulgación de esta información atenta al interés público en tanto a que se afecta el ejercicio de impartición de justicia y sus consecuencias afectan a la sociedad en general.

iv. Principio de proporcionalidad:

La información materia de la solicitud se considera que la reserva de la misma no es desmedida ante la importancia del respeto del debido proceso, que debe de cumplir los procedimientos judiciales, ya que su divulgación contrapondría a la impartición de justicia, debido a que es de suma importancia respetarla, puesto que de ello depende completamente la emisión de una resolución apegada completamente a los elementos probatorios respectivos y a la no violación de ninguna etapa en el procedimiento, para concluir con la emisión de una resolución apegada a la normatividad y la justicia.

2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:

- I.- El nombre del Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder:** Dirección General Jurídica
- III.- La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza:** No existe acta ni acuerdo previo.
- IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables:** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto, los cuales aún se encuentran vigentes.

Tlajomulco

V.- El fundamento legal y la motivación:

El anteriormente citado Artículo 17.1.g), fracciones IV, V y X), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

MOTIVACIÓN: La divulgación de la información requerida en las solicitudes de información, previa a la conclusión del procedimiento correspondiente, podría viciar el correcto desarrollo del mismo, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerar la capacidad de acción del Municipio o cualquier tercero involucrado, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante que requiere la información. Con la reserva de información se busca proteger aquellos datos que permitan el desahogo de los procedimientos propiciando su correcto, puntual y legal funcionamiento, además de poder actualizarse una causal de obstrucción o una afectación para su legal y debido proceso en las etapas procesales correspondientes, que incluso pudieran ser motivo de una variación y/o afectación en la resolución con la que culmine dicho procedimiento.

VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: La información requerida que conforma el juicio materia de la solicitud.

VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: La reserva de la información será a partir de la fecha de la presente acta hasta en tanto dicho procedimiento cause estado.

VIII.- La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: No aplica en la presente.

Así, la Ponencia Instructora procedió a realizar un análisis del acta del Comité de Transparencia, de la cual se advierte que es inapropiada, ya que conforme al artículo 29 de la Ley de la materia, menciona que se requiere de la asistencia de cuando menos dos integrantes del Comité de Transparencia para sesionar, sin embargo, el acta cuenta con una sola firma, por lo que se asume que no se tuvo la asistencia requerida para la misma y por lo mismo es inválido el acuerdo asumido:

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

...

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

Por otra parte, analizado el contenido de la misma, se advierte que no se configuran las causales que cita, ya que fundamentan conforme al numeral 17 fracción I, inciso g (cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado), fracción III (los expedientes judiciales en tanto no causen estado) IV (los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado) y X (la considerada como reservada por disposición legal expresa) de la Ley de Transparencia, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando el Comité que dicha información corresponde a: procedimientos que se encuentran en etapa de admisión, y que el juicio de referencia se encuentra vigente por lo que su divulgación causaría un perjuicio grave toda vez que conllevaría revelar la estrategia procesal.

De lo antes expuesto, para los que aquí resolvemos, consideramos que no se acredita la reserva de la información que llevo a cabo el Comité de Transparencia del sujeto obligado, ya que la información solicitada se generó de manera previa al juicio al que se hace alusión, **por lo que no forma parte del mismo, y en este sentido la información solicitada no revela estrategia procesal alguna**, dado que se trata de información que hace constar actos y toma de decisiones que en su momento realizó la Autoridad Municipal, los cuales al emitirse tuvieron vida jurídica independiente del juicio al que se alude.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio 04/2019 emitido por este Instituto:

Época Segunda.
Año de emisión: 2019
Materia: Acceso a la Información.
Tema: Expedientes Judiciales.
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1137/2019, Servicios de Salud, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1258/2019, Fiscalía Estatal, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1577/2019 Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

No obstante, en caso de que el sujeto obligado considere que se actualiza alguna causal de reserva en el caso concreto por circunstancias o cuestiones entorno al hecho específico, podrá hacerla valer mediante la debida clasificación de la información en los términos que prevé la Ley de la materia, debiendo considerar lo aquí ya vertido y que de cualquier forma tendería que entregar una versión publica de lo solicitado.

En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso lleve a cabo el procedimiento de clasificación de información entregando la versión pública correspondiente.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO. - Resulta FUNDADO el recurso de revisión 1540/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, por las razones expuestas anteriormente. TERCERO. - Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, <u>ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso lleve a cabo el procedimiento de clasificación de información entregando la versión pública correspondiente.</u> Asimismo, se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente. CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.
--

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1540/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1540/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG